



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Viernes, 16 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006000	Jurisdicción Voluntaria	Cecilia Garcia Fierro	Teodor Garcia	15/04/2021	Auto Ordena
41001311000220160037100	Liquidación	Jimmy Edgardo Ruiz	Yuliana Marcela Vargas Londoño	15/04/2021	Auto Ordena
41001311000220200023600	Ordinario	Estela Ramirez Rosero	Ivony Yohana Rodriguez Ramirez	15/04/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220160024200	Ordinario	Nancy Lozano Cerquera	Hamber Perdomo Beltran	15/04/2021	Auto Decide - Autoriza Pago De Titulo
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	15/04/2021	Auto Decide - Correccion De Providencia
41001311000220180020300	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Martinez Gutierrez	Belencita Cometa	15/04/2021	Auto Niega

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

87aa0778-b4ed-4523-8b5e-b44c92e6158b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Viernes, 16 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180058300	Procesos Ejecutivos	Andres Felipa Zuñiga Franco	Bizmar Andres Zuñiga Velazques	15/04/2021	Auto Niega
41001311000220190035200	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Hoyos Hernandez	Jorge Ramon Hoyos Ordosgoitia	15/04/2021	Auto Niega
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	15/04/2021	Auto Concede
41001311000220210004000	Verbal	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	15/04/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	15/04/2021	Auto Niega

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

87aa0778-b4ed-4523-8b5e-b44c92e6158b



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00060 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: CECILIA GARCIA FIERRO y JAIRO GARCIA FIERRO
DEMANDADO: TEODORO GARCIA

Neiva, quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado del señor Teodoro García para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

2.- Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

3. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del Señor Teodoro García se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que el señor Teodoro García presenta diagnosticado de *“...Deterioro cognoscitivo compatible con demencia senil, Alzheimer de 2 años aproximadamente de evolución, además de enfermedad de Parkinson y por lo tanto no tiene capacidad para administrar sus bienes”, “... se logra verificar que el señor García tiene momentos muy cortos de lucidez y algunas respuestas son asertivas, pero no se logra sostener una charla continua, no reconoce a su hija Cecilia quien ha cuidado de él los últimos 10 años...”*

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra el Señor Teodoro deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones.

Así las cosas, se dispondrá nombrarle al Señor Teodoro García un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este

¹ *Sentencia STC16392-2019* “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”

² *Sentencia T525/-2019* El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...”

trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa.

Si bien es cierto por su discapacidad y ante lo evidenciado por la Asistente Social, no tiene momentos muy cortos de lucidez deviene claro que se debe proporcionar garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el Señor Teodoro no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **Diego Mauricio Cubides Barrero con C.C. No. 1.072.648.521, T.P. 261.633, número de celular 313 215 61 34**, correo electrónico diego.cubides8@gmail.com como apoderado de oficio del Señor Teodoro García identificado con cédula de ciudadanía 83.233.854 para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación de la designación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c4b320ce25c4ff9ca01e0675b0fc2f57f79999100d90225cdc9ad1c593dad4

Documento generado en 15/04/2021 08:00:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO 41001 3110 002 2016 00371 00
PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE JIMMY EDGARDO RUIZ
DEMANDADO YULIANA MARCELA VARGAS LONDOÑO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído del 15 de septiembre de 2016, se ordenó el emplazamiento de la señora YULIANA MARCELA VARGAS LONDOÑO de conformidad con lo estatuido en el artículo 30 de la ley 794-03, el cual modifico el artículo 318 del C de P Civil , lo cual se indica, debe efectuarse a través de los periódicos EL TIEMPO y/o LA REPUBLICA, que revisada la publicación allegada por la parte, esta no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que se requirió mediante autos de fecha 7 de septiembre de 2017 y 4 de septiembre de 2018 realizar nueva publicación en debida forma para continuar con el trámite procesal, carga que no cumplió.

Teniendo en cuenta lo anterior sería del caso mantener inactivo el proceso si no fuera porque en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos ya no requieren publicación en medio escrito sino su inclusión en el registro de personas emplazadas, lo que se ordenará realizar a la secretaria para dar impulso oficioso al proceso en cuanto al parte abandonó su trámite y se realizará el mismo conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 en con

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

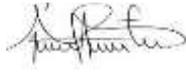
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **YULIANA MARCELA VARGAS LONDOÑO**, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que concrete el emplazamiento con la inclusión que se ordena.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 63 del 16 de abril de 2021-</p> <p> Secretaria</p>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49e363d73921c48d3186732ca1e9c2d1bbf4866b472684c0ab377b62435ff18c
Documento generado en 15/04/2021 07:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00236 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESTELA RAMÍREZ ROSERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: LUNIO RODRÍGUEZ SUÁREZ

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a los herederos determinados quienes pese haber sido notificados y acusar recibido no contestaron la demanda, y en lo pertinente a los herederos indeterminados presentaron contestación de demanda a través del curador ad litem, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: A los señores **Ivony Jojana, Nubia Estela, José Luis, Jhon Jairo Rodríguez Ramírez.**

c.- Testimonios: De los señores **Clotario Rodríguez Suárez, Gerardo Rodríguez Polanco, Ana Lorena Pérez Fernandez,**

2. PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS

No contestaron la demanda

3. PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No solicitó pruebas.

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del causante **LUNIO RODRÍGUEZ SUÁREZ.** Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2008 a 2020; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **ESTELA RAMÍREZ ROSERO,** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2008 a 2020; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaría, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día 10 de junio de 2021 a las 3:00 p.m.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

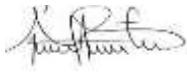
TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 063 del 16 de abril de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865961fa86f4fd9e59692fd09200d7e3986c096029ccf230085baca49a3b472a

Documento generado en 15/04/2021 06:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar que luego de consultado en Rama Judicial consulta de proceso y justicia web XXI por el nombre y cedula de las partes no existe proceso ejecutivo de costas registrado u otro semejante, registrando únicamente el proceso declarativo de unión marital de hecho que nos compete.

Conste,
Jhully Paulyn De Los Rios Fifié
Oficial Mayor

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00242 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NANCY LOZANO CERQUERA
DEMANDADO: HAMBER PERDOMO BELTRAN

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó consignación de depósito judicial por valor de \$650.000 para el pago de costas aprobadas en el presente asunto en favor de la parte demandada, se procederá a ordenar el pago del mismo, teniendo en cuenta que luego de consultado en Rama Judicial consulta de proceso y justicia web XXI no existe proceso ejecutivo de costas registrado por las partes conforme se desprende de la constancia secretarial.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, se ordenará a la secretaria para que envíe copia del presente proveído a los correos electrónicos que reposan de los apoderados de las partes, para que lo comuniquen a sus representados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial por valor de **\$650.000** consignado por la parte demandante por las costas fijadas en este asunto y en favor de la parte demandada señor Hamber Perdomo Beltrán

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria que una vez ejecutoriado este proveído y autorizado en el portal del Banco Agrario, envíe correo electrónico a la cuenta de correo que hubiera reportado el señor Hamber Perdomo Beltrán informándole sobre la autorización y que puede acercarse al Banco Agrario para su cobro, en caso de no haberse aportado ese correo remítalo al de su apoderado tal información.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 063 del 16 de abril de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cafc5305f2b5a3a261da6981db706f00305a829bbe929104024e7b6712b1360

Documento generado en 15/04/2021 02:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de aclaración y/o complementación presentada por el abogado William Agudelo Duque apoderado de los señores Luz Marina, Clariza, Yolima y Joselito Losada Rojas contra el proveído calendado el 7 de abril de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y sean formuladas dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Por parte, el artículo 287 del C.G.P. establece lo referente a la adición y dispone que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, y en el caso de autos, dispone que solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

2. Centra el apoderado su solicitud de aclaración y/o complementación en los siguientes presupuestos:

i) Frente al inmueble con F.M.I 200-1733 refiere que el derecho de cuota del 20% señalado en el auto recurrido, no es el derecho de cuota real que el corresponde al causante, si se tiene en cuenta que el mismo deviene de la liquidación de la sociedad conyugal con la señora María Emma Urriago de Losada

ii) Frente a las mejoras sobre el inmueble con F.M.I 200-66814 indicó que el derecho que ejerce el causante es sobre la titularidad del predio conforme a la E.P. 2855 del 14 de septiembre de 1990.

iii) Frente al inmueble con F.M.I 200-66808 existe un error en cuanto el mismo fue adquirido por el causante a través de E.P. 1.850 del 12 de diciembre de 1962 y no a través de la E.P. 1.441 del 13 de octubre de 1959 como equivocadamente señaló

el Despacho.

3. De cara a lo anterior y la normativa procesal citada, pronto aparece que la solicitud de aclaración y/o complementación deviene improcedente, teniendo en cuenta que el recurrido auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda o se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por el contrario, lo que se pretende por el recurrente es un recurso adicional frente a puntos que fueron objeto de resolución al momento de decidirse la objeción a inventarios planteado.

No obstante, lo anterior, y aunque resulte improcedente la aclaración y/o complementación presentada, logra advertirse que en el auto recurrido existe errores puramente aritméticos que deben ser corregidos por este Despacho, aún de oficio, por lo que a ello se accederá bajo las siguientes consideraciones:

i) Aunque en la parte motiva se relacionó que frente al inmueble con **F.M.I 200-1733** el causante ejercía la propiedad sobre un derecho de cuota del 50% y en la parte resolutive del proveído se señaló un derecho de cuota del 20%, lo cierto es que de cara a las pruebas citadas y que corresponden al trabajo de partición de la sucesión de Maria Emma Urriado de Losada y folio de matrícula inmobiliaria del mismo, pronto aparece que el Despacho cometió un error aritmético en el porcentaje establecido como derecho de cuota de propiedad del causante, ello teniendo en cuenta que el inmueble dentro de la liquidación citada se avaluó en un valor de \$72.500, frente al cual la suma de \$10.000 fue adjudicada al causante José Joaquín Losada Bautista y a los herederos Gerardo, Uldarico, Jaime y Jorge Eliecer Losada Urriago la suma de \$15.625 para cada uno de ellos, por lo que el porcentaje como derecho de cuota adjudicado al cuasante corresponde al 13.793%.

En virtud de lo anterior, y dado que el despacho cometió el error aritmético al momento de establecer el porcentaje como derecho de cuota de propiedad del causante, deviene necesario modificar el avalúo dado a ese derecho, que en consecuencia, correspondería a \$6.475.094.5 y no al valor de \$23.477.500 como erradamente se consignó, pues se itera, el porcentaje del derecho de cuota de propiedad del causante corresponde al 13.793% sobre el inmueble, porcentaje que frente al valor del avalúo catastral total del inmueble que se acreditó en el presente asunto en una suma de \$46.955.000, corresponde entonces a \$6.475.094.5.

ii) Igual error se cometió frente al inmueble con **F.M.I 200-66808**, pues de cara a las pruebas citadas precisamente en lo correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria, deviene claro que existió un cambio de palabras, pues la E.P. a través de la cual el causante adquirió el citado inmueble, lo fue a través de la No. 1.850 del 12 de diciembre de 1962 y no a través de la E.P. 1.441 del 13 de octubre de 1959 como equivocadamente se señaló por el Despacho y fue advertido por el recurrente.

En este punto es preciso advertir, que esta corrección y en lo pertinente a este inmueble en nada modifica las razones por las cuales se resolvió incluir el inmueble como activos dentro de la sucesión tramitada, pues la titularidad fue acreditada plenamente en cabeza del causante José Joaquín Losada Bautista y no fue acreditado que el mismo hiciera parte de la sociedad conyugal con la señora María Emma Urriago de Losada o de una presunta sociedad de hecho con la mencionada.

iii) Contrario a lo anterior, y en lo que corresponde a las mejoras sobre el inmueble con **F.M.I 200-66814** que indicó que el apoderado no corresponde a aquellas sino a la titularidad del bien en cabeza del causante conforme a la E.P. 2855 del 14 de septiembre de 1990, el Despacho advierte que no hay error para proceder a la corrección, ni tampoco existe conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda o se

haya omitido resolver algún punto, pues fue claro el Despacho que de conformidad con el folio de matrícula obrante a folio 61 pdf del C. medidas y la respuesta dada por la Oficina de Registro visible a folio 419 pdf del C. medidas, la titularidad que ejercía el causante era de mejoras en terreno ajeno y no de propiedad sobre el predio, razón para que se procediera a la inclusión de tal manera.

Es de advertir que la regulación de los recursos de aclaración, adición y corrección, establece los casos específicos para que sean procedentes, por lo que el argumento expuesto frente al bien inmueble con F.M.I 200-66814 en nada se compadece a lo allí regulado, pues se itera, lo que se pretende por el apoderado es debatir a través de esos recursos una decisión clara y motivada en las razones por las cuales se incluyó el mismo y en la forma allí detallada, no siendo entonces, dichos recursos los procedentes.

En virtud de lo anterior, se procederá a negar la solicitud de aclaración y/o complementación solicitada por el apoderado, y en su lugar, proceder a la corrección de la providencia y en los términos aquí motivados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o complementación presentada por el apoderado William Agudelo Duque contra el proveído calendado el 7 de abril de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR ordinal tercero, literal c de los activos relacionados en proveído del 7 de abril de 2021, en el sentido que el derecho de cuota adquirido por el causante José Joaquín Losada Bautista sobre el inmueble con **F.M.I 200-1733** dentro de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal que aquel conformó con la causante María Emma URriago de Losada frente al inmueble, corresponde a un derecho de cuota del 13.793% sobre el inmueble, y cuyo avaluo corresponde a \$6.475.094.5 y no como equivocadamente se consignó en dicho proveído.

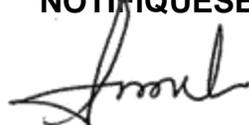
En consecuencia, para los efectos contenidos en el literal c del ordinal tercero de los bienes aprobados, el derecho de cuota sobre el cual ejerce propiedad el causante corresponde al 13.793%, avaluado en \$6.475.094.5

TERCERO: CORREGIR ordinal tercero, literal r de los activos relacionados en proveído del 7 de abril de 2021, en el sentido que la E.P. a través de la cual el causante adquirió el inmueble con **F.M.I 200-66808**, corresponde a la No. 1.850 del 12 de diciembre de 1962 y no a la E.P. 1.441 del 13 de octubre de 1959 como equivocadamente se señaló por el Despacho.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el literal r del ordinal tercero de los bienes aprobados, el inmueble con F..M.I 200-66808 fue adquirido por el causante a través de E.P. 1.850 del 12 de diciembre de 1962

CUARTO: ADVERTIR a todos los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabe4d7b6c1e4303ea762e2f260be86cb140002f61d487a5aa40246a4603b086

Documento generado en 15/04/2021 02:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00203 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MILENA MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: BELENCITA COMETA y DRIGELIO ZAPATA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que la misma se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada al poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

Al respecto, se le advierte al profesional del derecho sobre las consecuencias disciplinarias que puede acarrearle atendiendo la calidad de servidor público que aparentemente ostenta, por lo que se le requerirá para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído proceda a comunicar a su poderdante la renuncia al poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

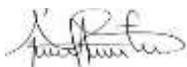
PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado **Harold Joselín Bravo Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandante, pues no acreditó la comunicación enviada al poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación como lo estipula el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **Harold Joselín Bravo Rodríguez** para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a comunicar a su poderdante la renuncia del poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 63 del 16 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717401189c97128c78c5045703c4619a3956d8a92444b57fa80df3af80988fa4

Documento generado en 15/04/2021 06:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00583 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ZUÑIGA FRANCO
DEMANDADO: BIZMAR ANDRES ZUÑIGA VELASQUEZ

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que la misma se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada al poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

Al respecto, se le advierte al profesional del derecho sobre las consecuencias disciplinarias que puede acarrearle atendiendo la calidad de servidor público que aparentemente ostenta, por lo que se le requerirá para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído proceda a comunicar a su poderdante la renuncia al poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado **Harold Joselín Bravo Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandante, pues no acreditó la comunicación enviada al poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación como lo estipula el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **Harold Joselín Bravo Rodríguez** para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a comunicar a su poderdante la renuncia del poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 63 del 16 de abril de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3921181a4f993525e3b3ecb4c820e0836f836b37b550a9c501012e059c687c

Documento generado en 15/04/2021 07:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00262 00
DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAGALI CUERVO
DEMANDADO: HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la petición presentada por el demandado Holman Andrés Monje Leyton, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por intermedio de la secretaria del Juzgado a su correo electrónico holmanndrs18@hotmail.com, en virtud de lo ordenado mediante auto calendarado el 26 de marzo de 2021, notificación que se tuvo por surtida el 08 de abril del año en curso, bajo la ritualidad contemplada en el Decreto 806 de 2020 y que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 13 de abril de 2021, los términos para contestar la demanda se suspendieron desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Holman Andrés Monje Leyton en calidad de demandado dentro del presente trámite, a la **abogada Alejandra Ayala Chacón**, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada ayalach.alejandra@gmail.com.

3. Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de 08 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Holman Andrés Monje Leyton en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 9 de abril de 2021, pero los mismos se suspendieron a partir de la misma fecha, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **ESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **HOLMAN ANDRÉS MONJE LEYTON**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Holman Andrés Monje Leyton, a la abogada **ALEJANDRA AYALA CHACÓN** quien puede ser notificada al correo electrónico ayalach.alejandra@gmail.com, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene ocho (08) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado, petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a los demandados sobre la asignación del apoderado.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 63 del 16 de abril de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73159ac9ce5e352979eef9142b56e4e0970d32e6025f663c86a8d7beda5f75e5

Documento generado en 15/04/2021 07:10:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00040 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE : ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO : CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA

Neiva, quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Decretar las siguientes

- a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.
- b.- Testimoniales: los testimonios de Eliana Peña Gaitán, Natalia Cuaji Sarrias, Paula Adriana Ruiz Trujillo.
- c.- Interrogatorio de parte al demandado Carlos Fernando Esquivel Cabrera

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan, el demandado no contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

- a.- Interrogatorio de parte a la demandante Angélica Maria Peña Gaitán
- b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si la demandante Angélica Maria Peña Gaitán y el demandado Carlos Fernando Esquivel Cabrera se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se **señala la hora de las 3:00 p.m. del día 16 de junio de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice todas las gestiones pertinente para logra la conectividad de la parte a quien representa y a

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

los testigos decretados a su instancia de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: **REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el Link para consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 63 del 16 de abril de 2021-</p> 
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58cbd0937cd14d6d80014c9bbdc0ab6d6dc1724e6a37849821d6451837fad63c
Documento generado en 15/04/2021 09:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00230 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente, se evidencia que luego de requerirse a la parte demandante para que allegara la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, solo allegó captura de pantalla del envío del correo con el que aparentemente se realizó la notificación, pero no se acreditó el acuse de recibo de iniciador para tener por surtida esa notificación. Por su parte, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado por la actora.

2. Frente al estado del proceso y de cara a la renuncia del apoderado se considera:

a) En lo que corresponde a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada al poderdante como lo estipula el artículo 76 del CGP.; se advierte que si bien se allegó un documento que refrenda paz y salvo, del mismo no se puede predicar el internamiento de la demandante de dicha renuncia pues aparece un trazo irregular con una fecha del cual no se puede predicar el cumplimiento de la exigencia establecido en la normativa vigente.

b) A pesar del requerimiento realizado a la parte demandante frente al demandado, bien pronto aparece que bajo las exigencias del art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó el recibo de la notificación aparentemente realizada pues no se allegó e acuse de recibo del iniciador, es más, en el momento del envío y según el reporte allegado no se utilizó ningún sistema de conformación de recibo de correos electrónicos o mensaje de datos.

En tal norte y existiendo por lo menos las evidencias de que el correo reportado del demandado es el utilizado por aquel a fin de evitar la inactivación del proceso, se dispondrá es que de manera inmediata la Secretaría del Despachó proceda a realizar la notificación a la parte demandada en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP. Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica del demandado aportada en la demanda y que la misma corresponde a aquel y la segunda para dar impulso al proceso

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia al poder por parte del Dr Gary Humberto Calderón Noguera, por no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 76 del CGP.;

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación del demandado al correo electrónico que se suministró de aquel en la demanda como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d96d4a07d0ab4aae4e0047cfde9bf033e828e6239acfcf3bfa4db7eaf3fa94d

Documento generado en 15/04/2021 08:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

